



Expediente: PAOT-2021-4774-SPA-3753 y su acumulado: PAOT-2022-157-SPA-126

No. Folio: PAOT-05-300/200-11031-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4774-SPA-3753 y su acumulado PAOT-2022-157-SPA-126 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) mantienen a este perrito fuera en la lluvia, encerrado bajo las escaleras, no limpian sus heces, no le dan de comer ni agua. Parece abandonado, el perro se ve desde la vía pública (...) [Ubicación de los hechos: en Avenida Emiliano Zapata, número 14, colonia Chamontoya, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

Y la segunda denuncia refiere lo siguiente: (...) al perro lo tienen de bajo de unas escaleras, está encerrado todo el tiempo. Está en una condición inhumana, como ahí mismo hace sus necesidades, huele muy mal que hasta se puede oler al otro lado de la calle (...) [Ubicación de los hechos: en Emiliano Zapata, número 14, colonia Chamontoya, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



[Firma manuscrita]



Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren el presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en Emiliano Zapata, número 14, colonia Chamontoya, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

La existencia de un ejemplar canino macho criollo, de pelaje color café que responde al nombre de "Max", de aproximadamente quince años de edad que se describe a continuación:

- **Condición corporal y muscular.** Esta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El animal de compañía permanece todo el día en un área enrejada del inmueble el cual mide aproximadamente 2 metros, le permite protegerse contra la intemperie ya que esta debajo de unas escaleras en el departamento; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron dos recipientes de plástico, uno que contenía agua limpia a libre disposición y el otro, a decir de su persona propietaria es utilizado para el suministro de alimento consistente en croquetas con pollo y tortillas proporcionadas 2 veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes el ejemplar canino; no obstante se le exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- Brindarle un espacio suficiente en base a su tamaño y talla.



Fotografía 1.- Se observa el canino descrito en la denuncia.

En seguimiento a la denuncia se llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de dar seguimiento a la recomendación antes mencionada, diligencia durante la cual la propietaria del ejemplar canino, hizo de conocimiento al personal adscrito a esta Subprocuraduría que el canino fue trasladado a otro predio, donde se encuentra libre y con las condiciones de bienestar animal que se le hicieron saber en la primera diligencia. Cabe señalar que el personal de la PAOT constató desde la vía pública que ya no se encontraba el ejemplar con las características descritas en la denuncia, al interior del domicilio en cuestión.



Fotografía 2.- Se muestra la entrada del inmueble.



Fotografía 3.- Se muestra el espacio donde anteriormente habitaba el ejemplar canino y actualmente hay una lavadora.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles, para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.



Expediente: PAOT-2021-4774-SPA-3753 y su acumulado: PAOT-2022-157-SPA-126

No. Folio: PAOT-05-300/200-111034-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizó la recomendación de brindarle un espacio suficiente en base a su tamaño y talla.
- Personal de esta Subprocuraduría constató en visita de seguimiento, que los hechos motivo de denuncia dejaron de presentarse; toda vez que a decir del propietario del canino fue reubicado en otro domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciadas.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.a.p. Lic. Mariana Bay Tamborell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX, Para su superior conocimiento.

E:GH/SAS/MHCH/DRG